

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-1992-02064
Proceso	Revisión interdicción
Cuaderno	Principal

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de ROSALBA DOLORES AMADOR QUINCHOA quien fuere declarada en interdicción definitiva por este despacho Judicial mediante sentencia del 11 de noviembre de 1993 (folios 48 a 51, archivo digital 00, Exp. C.1.).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente" (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, MP. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

"PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos".

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve:

- "(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:
- (...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que 'las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos', se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido 'reconocimiento de la capacidad legal plena' (artículo 56)".

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.-APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN a favor de la señora ROSALBA DOLORES AMADOR QUINCHOA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.
- 3.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside la señora ROSALBA DOLORES AMADOR QUINCHOA, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra y determinar si la antes citada puede expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato; quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que la entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 4.- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. <u>SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.</u>
- 5.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que el poder allegado obrante en los folios 121 y 122 del archivo digital, carece de dichos requisitos.
- 6.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifiquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de enero de 2023



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 940531d09b65a03fc3909169403df454a69b75d2b8ff45a1e528c20ac58bd945

Documento generado en 19/01/2023 04:14:49 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-1996-06473
Proceso	Sucesión
Cuademo	Principal

Respecto de la petición que antecede se tiene que mediante oficio No. 169 del 5 de febrero de 1996 se ofició a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur comunicándoles el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula 50S-40168798 dentro del proceso de sucesión (fl. 91, archivo digital 00), no obstante, <u>la anotación 002 del certificado de tradición del inmueble indica una clase de proceso diferente a la comunicada así como una fecha diferente del oficio conforme se observa en el folio 04 del archivo digital 01.</u>

Por tanto, se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur a fin de que procedan a corregir el error enunciado. Junto con la comunicación, remítase copia del folio 92 y 102 del archivo digital 00. <u>SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD</u>

De otro lado, se DECRETA el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo decretada en el presente asunto, previa revisión de remanentes, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria antes referida, ante la aprobación del trabajo de partición en el presente asunto. OFICIESE. <u>SECRETARIA</u> PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifiquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

<u>20 de enero de 2022</u>

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759068963a946f3ad3bd38b4a5cdd1237bf15886e9be6965186c3d851dde5b97**Documento generado en 19/01/2023 04:14:43 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2000-12623
Proceso	Sucesión - Rehechura de la Partición
Cuaderno	Único

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

- l. Glosar a autos y tener en cuenta para los fines pertinentes el Registro Civil de Defunción del heredero y asignatario reconocido en la sucesión de la causante Martha Lilia Jiménez Perilla, señor DANIEL ENRIQUE JIMÉNEZ PERILLA
- 2.- En consecuencia, y toda vez que el artículo 519 del C.G. del P. establece que "si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición y adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.", previo a continuar con el trámite respectivo y toda vez que se indica como hijo del difunto al señor DANIEL FERNANDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, en aras de tenerlo como sucesor procesal del señor DANIEL ENRIQUE JIMÉNEZ PERILLA (Art. 519 C.G. del P.), deberá allegarse al plenario el registro civil de nacimiento del señor DANIEL FERNANDO JIMÉNES JIMÉNEZ con el que se acredite su parentesco con el difunto asignatario, indicando además si se trata del único heredero del mismo.

Igualmente deberá allegar el poder enviado por el abogado RAFAEL ALBERTO ROJAS ECHEVERRI (archivo 46), con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata la Ley 2213 de 2022. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- a) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- b) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- c) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Notifiquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria

ANML

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 621a562e2602e7f7867105ec5abfa89a54872d76f7e090c55be02ba60eef2287

Documento generado en 19/01/2023 04:14:44 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2004-01061
Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Cuademo	Disminución de cuota alimentaria 11 may 2022

En atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

A.-TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar que el demandado DAVID ALEJANDRO BARRERA PUENTES, está notificado de manera personal de conformidad con lo normado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

B.- PREVIO a reconocer personería al abogado que representa al demandado antes mencionado (folios 17 y 18, archivo digital 11) y realizar pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, deberá aportarse poder que cuente con presentación personal y en el que esté determinado y claramente identificado el asunto, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. so pena de tener por no contestada la demanda.

En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de los poderdantes y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibidem, un poder para ser aceptado requiere:

- 1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).
- C. Solicitar a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. <u>SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.</u>

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. <u>Proceda de conformidad</u>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca79507cbe87645176630c80839f05a2991476902b4fe320667f6ff93048c275

Documento generado en 19/01/2023 04:14:47 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2006-00345
Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Cuademo	Principal

En atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

RECONOCER personería para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandada a la abogada MARLENI BARBOSA MELO, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el archivo digital 24.

Notifiquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 049d8ca70f3bfd82e21ea234800c0efa7cc228313a391bb2cf8d20a20fecf2a9

Documento generado en 19/01/2023 04:14:53 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2007-00416
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuademo	Principal

En atención a la comunicación e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

OFICIESE al Juzgado 16 de Familia de esta ciudad informándole que el presente asunto se encuentra terminado desde el 7 de julio de 2009, sentencia confirmada mediante fallo de 1° de septiembre de 2010 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. – Sala Familia, última decisión que en providencia de 8 de septiembre de 2011 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil resolvió no casar.

No obstante, por cuanto el depósito judicial No. 4000100001925300 por la suma de \$300.000.000 objeto de cautela por el homólogo se encuentra vigente y no ha sido reclamado se ordena tomar atenta nota del embargo comunicado.

Ahora bien, como quiera que se decreta por el Juzgado en cita retención de la suma enunciada no obstante no se ordena poner a disposición de dicho estrado judicial los dineros, ofíciese al Juzgado 16 de Familia de esta ciudad a fin de que se sirvan aclarar lo relacionado con lo anterior.

Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifiquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af995ea8071f13e3b8c0324b4078375346524d23bd0570211a2e9d8c59a32bb0

Documento generado en 19/01/2023 04:14:44 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2010-00088
Proceso	Revisión interdicción
Cuaderno	CDO INTERDICCIÓN

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de RICARDO ALBERTO MARTÍNEZ BAUTISTA, quien fuere declarado en interdicción definitiva por este despacho Judicial mediante sentencia del 26 de octubre de 2010 (folios 68 a 73, archivo digital 00).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente" (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, MP. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

"PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos".

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve:

- "(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:
- (...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que 'las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos', se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido 'reconocimiento de la capacidad legal plena' (artículo 56)".

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.-APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN a favor del señor RICARDO ALBERTO MARTÍNEZ BAUTISTA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.
- 3.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside el señor RICARDO ALBERTO MARTÍNEZ BAUTISTA, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra y determinar si el antes citado puede expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato; quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que lo entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 4.- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. <u>SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.</u>
- 5.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. <u>SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.</u>

Notifiquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d15007c00c218099dc72e46799d2e932e1f46dc6ae5a27c4d5dd3ea47f16e591

Documento generado en 19/01/2023 04:14:49 PM



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional <u>flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00860
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuademo	Continuación Reforma de Demanda

Establece el numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P.:

"Poderes correccionales del juez: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin junta causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Teniendo en cuenta los reiterativos requerimientos efectuados a la empresa JAC LA ESMERALDA S.A.S, como a continuación se relaciona, a fin de que se sirvieran rendir un informe detallado sobre la propiedad y participación del señor JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA identificado con C.C. 80.409.835 en la sociedad, en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de la Superintendencia de Sociedades del 15 de octubre de 2019, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta concreta a lo ordenado, se dispondrá aperturar incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata la norma antes transcrita en contra del Representante Legal y/o quien haga sus veces a la empresa JAC LA ESMERALDA S.A.S.

- 5 de mayo de 2021
- 26 de octubre de 2021
- 20 de enero de 2022
- -11 de julio de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3° del art. 44 del C.G.P. en contra del Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa JAC LA ESMERALDA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más expedito y eficaz al Representante Legal y/o quien haga sus veces la empresa JAC LA ESMERALDA S.A.S., y adviértasele que tiene un término de tres (3) días para realizar pronunciamiento.

OFÍCIESE Y REMÍTASE anexando la presente providencia

TERCERO: Agréguese por secretaría certificado de existencia y representación de la empresa JAC LA ESMERALDA S.A.S.

Por secretaría, realícese la apertura del cuaderno separado para el trámite del presente incidente.

PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifiquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6e8e5e4e3ac6c7b9c81de7d5ec1b5d57228e329428ae0e4b911ad58bcdff64**Documento generado en 19/01/2023 04:14:45 PM



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional <u>flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00860
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuademo	Continuación Reforma de Demanda

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1. No se tiene en cuenta el memorial obrante en archivo digital 60 como quiera que no es del resorte del presente asunto.
- 2.- Respecto de las peticiones relacionadas con el oficio dirigido a JAC LA ESMERALDA S.A.S. tenga en cuenta la togada que ya fue remitido al destinatario a la dirección de correo electrónico reportado a la Cámara de Comercio como de notificaciones judiciales.
- 3.- AGREGAR al plenario el Despacho Comisorio No. 688 del 2 de junio de 2022. Como quiera que la asistente social del Juzgado de Familia del Circuito de Funza afirma no poder realizar la visita social ordenada por cuanto no fue posible la comunicación telefónica con el demandado, se le pone de presente a la servidora judicial que debe dar inmediato cumplimiento a lo ordenado por la suscrita teniendo en cuenta que le fue remitida la información del lugar de ubicación del demandado en el Municipio de El Rosal sin que sea de recibo la justificación expuesta en su informe para no realizar la labor encomendada.

En consecuencia, se solicita la colaboración a la homóloga Juez de Familia de Funza a fin de verificar el cumplimiento por parte de la asistente social del Despacho de la orden impartida.

Por secretaría devuélvase el Despacho Comisorio para su inmediato diligenciamiento por el comisionado y la presente providencia. <u>SECRETARÍA PROCEDA DE</u> CONFORMIDAD

3.- Conforme a la dirección reportada en archivo digital 44, inténtese la visita social decretada al demandado en la Cra 16 N 127 -81 Apto 204 Remanso De Santa Cruz Bogotá por la asistente social del Juzgado. <u>SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD</u>

Notifiquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional <u>flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
- Horario de atención: días hábiles lunes a viemes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e05e8ffe29a73f58729d2f20d0fd0b57ddfae765948f57da2966970d38ae8e53

Documento generado en 19/01/2023 04:14:49 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00188
Proceso	Revisión interdicción
Cuaderno	EXPEDIENTE JUZ. EJECUCIÓN 5
Cudacino	agosto 2022

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de GREGORIO MENDEZ, quien fuere declarado en interdicción definitiva por este despacho Judicial mediante sentencia del 10 de septiembre de 2018 (folios 69, 70 y 71, archivo digital 00 cuaderno EXPEDIENTE EJECUCIÓN 2018-0188-10).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente" (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, MP. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

"PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos".

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve:

- "(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:
- (...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que 'las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos', se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido 'reconocimiento de la capacidad legal plena' (artículo 56)".

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.-APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN a favor del señor GREGORIO MENDEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.
- 3.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside el señor GREGORIO MENDEZ, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra y determinar si el antes citado puede expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato; quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que lo entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 4.- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. <u>SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.</u>
- 5.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. <u>SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.</u>

Notifiquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff83e6b982be12e5deb2fc9d870989b2577cf1f878ed224b2e66aa3e58f6b077

Documento generado en 19/01/2023 04:14:50 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00690
Proceso	Revisión interdicción
Cuaderno	Principal

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de GUILLERMO ANTONIO GUTIERREZ CLAVIJO, quien fuere declarado en interdicción definitiva por este despacho Judicial mediante sentencia del 28 de marzo de 2019 (folios 51 a 59, archivo digital 00).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente" (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, MP. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

"PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos".

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve:

- "(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:
- (...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que 'las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos', se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido 'reconocimiento de la capacidad legal plena' (artículo 56)".

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.-APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN a favor del señor GUILLERMO ANTONIO GUTIERREZ CLAVIJO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.
- 3.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside el señor GUILLERMO ANTONIO GUTIERREZ CLAVIJO, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra y determinar si el antes citado puede expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato; quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que lo entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 4.- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. <u>SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.</u>
- 5.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. <u>SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.</u>

Notifiquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4653695cf0a9453c53c27f5b6f51afd10985de9c896e1137c34a6a157edb23fc

Documento generado en 19/01/2023 04:14:50 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00085
Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Cuademo	Incidente Sanción - Banco Popular

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO POPULAR y observada la memoria procesal, se evidencia que le asiste razón a la entidad memorialista al indicar el yerro en la remisión de la información, aunado a ello, el BANCO POPULAR dio cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado remitiendo lo solicitado.

Así las cosas, por sustracción de materia se ordena el cierre del incidente de sanción de la referencia. NOTIFÍQUESE AL INCIDENTADO POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO

Notifiquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dff79cacf36d4dbd91e887ac4af9f882d7672442fa94970450bf3827f5a084a**Documento generado en 19/01/2023 04:14:51 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00085
Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Cuademo	Principal

Continuando con el trámite del proceso advierte este Despacho que atendiendo la documental obrante en el archivo 70, se evidencia que la hija mayor de edad del demandante, esto es la señorita DANIELA ARCHILA MARTÍNEZ culminó sus estudios universitarios de pregrado, por lo que la prueba decretada de oficio que ordenó solicitar información al respecto a la Universidad Autónoma de Colombia resulta inane y por ende se prescinde de ella.

Aunado a lo anterior, se tiene que ya fueron obtenidas las respuestas a los oficios ordenados en audiencia del 20 de septiembre de 2021 (archivo 43-44), por lo que se dispone decretar las pruebas con base en el inciso segundo del artículo 392 del C.G. del P.:

PRUEBAS DE LAS PARTE DEMANDANTE:

<u>Documentales</u>: Tener como tales las aportadas con la demanda y el escrito que descorre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de acuerdo a su valor probatorio.

<u>Interrogatorio de Parte</u>: Se realizará en la audiencia de conformidad con el artículo 392 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 372 *Ibidem*.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

<u>Documentales</u>: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda de acuerdo a su valor probatorio.

<u>Interrogatorio de Parte</u>: Se realizará en la audiencia de conformidad con el artículo 392 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 372 *Ibidem*.

Para lo anterior, se señala la <u>hora de las 9:00 am del día 28 de marzo del año en curso</u> para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Y las contenidas en el artículo 205 ibídem:

"La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada".

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar <u>iluminado y silencioso</u>, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

realizar su conexión, no se permitirá <u>DURANTE TODA LA AUDIENCIA</u> la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audioy video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (encaso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físic os y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Jueza todos los intervinientes, si ello esprocedente.

Notifiquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26b2e528d4c93fdf01996ecdd709aabeaaeee61a71a345fa5f48f4abf0d62279

Documento generado en 19/01/2023 04:14:52 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00216
Proceso	Medida de Protección
Cuademo	03.2022-00216 REINGRESO ARRESTO 13 enero
	2022

Revisado el expediente procedente de la Comisaría Primera de Familia – Usaquén II de esta ciudad a efectos pronunciarse sobre la orden de arresto del incidentado, se encuentra que no es posible como se pasa a explicar.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de hábeas corpus invocada, indicando:

"En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, <u>solo es</u> posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo, el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, <u>motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en estados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en</u>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad^a (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

"Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso" y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, <u>el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso"</u> (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

"NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no procedió a la notificación al incidentado del auto mediante el cual rechazó la petición elevada por el mismo (folio 154 archivo digital 01), así como de la orden de conversión de multa en arresto, en legal forma, esto es personalmente o por aviso. Así como tampoco se intentó la notificación de la orden de conversión de multa en arresto por algún correo electrónico, número celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada.

Si bien se evidencia intento de notificación del auto de fecha 11 de noviembre de 2022 (fl. 156 archivo digital 01), este por sí solo no demuestra la efectiva notificación de la parte accionada, puesto que, en dicha notificación obra únicamente constancia de entrega del correo electrónico de la parte accionante y se echa de menos la constancia de entrega del correo electrónico de la parte accionada.

Siguiendo el derrotero fijado, se observa la falta absoluta de notificación del proveído de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se emitió la orden respectiva de conversión de la multa en arresto por el no pago de la misma.

En consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias para que la Comisaría de origen proceda a notificar al accionado en los términos indicados anteriormente, y requiriéndole para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría Primera de Familia – Usaquén II de esta ciudad, que proceda a notificar en debida forma al señor CARLOS ROBERTO SOGAMOSO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RODRIGUEZ del auto que resolvió la solicitud y de la providencia que solicita la conversión de la multa en arresto, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

Notifiquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WFR:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc02cb22beef72030ad4d0c17de080deec576b27c7aad3bc934da46197c3f423

Documento generado en 19/01/2023 04:14:45 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00530
Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Cuademo	Exoneración de Cuota Alimentaria 8 jun 2022

En atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.-TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el demandado CARLOS ANDRES BARRERA PUENTES está notificado de manera personal de conformidad con lo normado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 desde el 5 de octubre del año en curso, quién dentro del término legal concedido para el efecto, NO contestó demanda, NI propuso medios exceptivos (archivos digitales 07 y 08). Por lo anterior el demandado se hace acreedor a la sanción que prescribe el artículo 97 del Código General del Proceso, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.
- 2.- PREVIO a reconocer personería al abogado que representa al demandado antes mencionado y de conformidad con el poder allegado (archivo digital 09), deberá aportarse poder que cuente con presentación personal y <u>en el que esté determinado y claramente identificado el asunto</u> por cuanto se indicó un proceso diferente al que se tramita y con radicado también distinto, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de los poderdantes y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibidem, un poder para ser aceptado requiere:

- 1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Para efectos de dar continuidad al presente trámite y conforme lo dispuesto en el artículo 392 del CGP, se procede con el decreto de pruebas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE:

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

De conformidad con lo dispuesto en los art 169 y 170 del CGP se ordena:

1. Por secretaría realícese la revisión de afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a fin de verificar si el demandado se encuentra como cotizante.

En caso afirmativo, oficiese a la entidad de salud a fin de que se sirvan informar al despacho si el demandado se encuentra cotizando como empleado o como independiente y, en caso de lo primero, informe la empresa por cuenta de la que se encuentra afiliado. Así mismo, en ambos casos, informe los valores que como ingreso base de cotización se han tenido en cuenta para el pago correspondiente a los últimos 6 meses hasta la fecha de expedición de la certificación.

Sin necesidad de nueva orden, obtenido lo anterior en caso de proceder, oficiese al pagador del demandado a fin de que se sirva certificar el vínculo que tiene el demandado con él y los ingresos mensuales devengados.

La anterior información debe ser remitida en el término de 3 días so pena de dar aplicación inmediata al contenido del art. 276 del CGP al tenor: "La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar."

SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

2. Se ordena a la Universidad Distrital a fin de que se sirva informar si el demandado se encuentra matriculado en dicha institución educativa y, en caso afirmativo, se certifique la carrera y el semestre que cursa.

La anterior información debe ser remitida en el término de 3 días so pena de dar aplicación inmediata al contenido del art. 276 del CGP al tenor: "La demora,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar."

SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3. Con base en lo dispuesto en el art. 167 del CGP, se ordena al demandado aportar certificación vigente de estudios en caso de encontrarse estudiando. Para lo anterior se le concede el término de 8 días.

Notifiquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53691e696097a081e324f845349b59fc8f913375c71943b750f60db74bf8dd24

Documento generado en 19/01/2023 04:14:45 PM



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viemes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00594
Proceso	Divorcio
Cuademo	Único

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER por notificado de manera personal al demandado desde el 12 de enero del año en curso, tal como se evidencia en el acta de notificación obrante en archivo digital 12.
- 2.- ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la parte pasiva en petición contenida en archivo digital 14, al aplicarse el principio de buena fe y tenerse en cuenta que su manifestación resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa (Arts. 152 y 154 del C.G.P.)

Como consecuencia de lo anterior, se designa a la togada DIANA CRISTINA MORALES ROMERO identificada con la C.C. No. 52963779 de Bogotá y T.P. No. 200837, correo electrónico <u>avanzar.coorjuridica@gmail.com</u>, Cel. 3153764309, como abogada en amparo de pobreza, a quien se le deberá informar su designación. <u>INFORMESE POR MEDIO MAS EXPEDITO.</u>

Infórmesele a dicha togada, que el cargo de apoderada será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 154 del C.G del P.

Notifiquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional <u>flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0debc8a8c837a7f785042a6a49fc028027aa53d72fc603ffd2c936a19f57d4f

Documento generado en 19/01/2023 04:14:54 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00876
Proceso	Unión marital de hecho
Cuademo	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del *C. G.* del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.-Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del *C. G.* del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:
 - 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
 - 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
 - 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado junto con la demanda, está dirigido a otro despacho judicial.

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación". De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 3.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según el cual: "El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (Se resalta).
- 4. Apórtese registro civil de nacimiento de los demandados JENNIFER ELIANA RAIGOZA MURILLO y JHON HENRY RAIGOZA MURILLO con el correspondiente reconocimiento por el causante como hijos o con la nota marginal de reconocimiento de paternidad proveniente del causante, al tenor de las formas de reconocimiento establecidas en el art. 2° de la ley 45 de 1936 modificado por el art. 1° de la ley 75 de 1968.

Notifiquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WFR

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

AM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0eb37fe88e38742514d5d7be5e9259db6a753573e98059e6e74a7db88dc33bd

Documento generado en 19/01/2023 04:14:51 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00877
Proceso	Divorcio
Cuademo	Principal

Habiendo ingresado el proceso al despacho para resolver sobre su admisión, se observa que la dirección de domicilio de la parte señalada en la demanda así como el último domicilio común anterior, es en el país de Alemania, por lo cual hay que tener en cuenta lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso el cual establece:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. <u>Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.</u>" (subrayado fuera de texto)

Así mismo, se ha de resaltar lo estipulado en el numeral 2° ibídem que a la letra dice:

"2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (..)"

En concordancia con la normatividad citada, debe traer a colación la Sentencia AC4256-2021 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP Dra. Hilda González Neira:

"De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos se radica en el juez del domicilio o residencia del demandado, pero, cuando se trata de juicios como el que se analiza, también están facultados para su trámite los falladores del domicilio común anterior y, excepcionalmente, puede conocer el decurso el juez del domicilio o de la residencia del demandante, pues no existe un fuero privativo para el efecto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Conviene recordar que, como lo ha recalcado esta Corporación, el "domicilio" está definido en el artículo 76 del Radicación n°. 11001-02-03-000-2021-03090-00 5 Código Civil como la "residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella", de donde se desprenden dos elementos estructurales de dicho atributo, a saber, uno «objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba» y otro de cariz subjetivo referente al «ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador» (CSJ AC2493-2021, 23 jun, rad. 2021-01021-00)."

De lo anteriormente dicho y teniendo en cuenta el domicilio de las partes, ya que ninguna reside en este país, acorde a lo narrado en los hechos de la demanda, y a la imposibilidad de dar aplicación al fuero personal de competencia como se explicó anteriormente, por evidenciarse en el escrito de la demanda que las partes no convivieron en el territorio nacional, SE RECHAZARÁ la presente demanda como quiera que se carece de competencia por este Juzgado para adelantar el trámite de la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifiquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

<u>20 de enero de 2023</u>

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

AM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6c94f1a833021d0111b6d9abca5918cf52af8dbab9ca5c0ce878ee91f3c8eb9

Documento generado en 19/01/2023 04:14:48 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00878
Proceso	Homologación Sentencia Eclesiástica
Cuademo	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión y realizado el estudio de la documental remitida, se evidencia que la autoridad religiosa que emite el pronunciamiento y el oficio remisorio en el presente asunto, tiene su domicilio en el Municipio de Soacha – Cundinamarca.

Así mismo, del oficio remisorio se extrae que va dirigido a los Jueces de Familia – Reparto de la Ciudad en la cual se encuentra el respectivo Tribunal Eclesiástico. En razón a lo anterior, son competentes los jueces de familia del Municipio de Soacha - Cundinamarca, en razón al factor territorial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 001 de Familia de Soacha – Cundinamarca, previas constancias del caso. <u>OFÍCIESE.</u>

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. <u>ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.</u>

Notifiquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92cbfbfcc55824623afac4768c716eb09d032c53858a66554c60b5a332e109f4

Documento generado en 19/01/2023 04:14:52 PM